

Comisión IV.

CONTROL ESTATAL DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES

JORGE ROBIOLO.
MIGUEL C. ARAYA.

I. — El régimen establecido por la ley 19.550, en materia de control de sociedades por acciones, merece en nuestro juicio algunas observaciones en la medida en que no se ha logrado avanzar en la solución del problema ya planteado con anterioridad, de superposición de controles, administrativos y judiciales, durante la existencia de la sociedad.

En este sentido, y superado el régimen de autorización en las sociedades anónimas por parte del Poder Ejecutivo, establecido en el derogado art. 318 del Código de Comercio, no parece oportuno mantener el doble sistema de control en la etapa de constitución (y posteriores modificaciones) de la sociedad, que en la práctica se traduce en un agravio a la celeridad y eficacia que deben guardar los actos mercantiles y especialmente los societarios.

Por nuestra parte, nos inclinamos a dejar subsistente el control judicial, ejercido por el juez a cargo del Registro Público de Comercio (art. 6), quien debe comprobar el cumplimiento de todos los requisitos legales y fiscales sobre la materia.

Este control judicial, por lo demás, se compecece con el examen de legalidad formal que debe cumplimentar el citado magistrado en todos los documentos cuya inscripción dispone el Código de Comercio y conforme lo establece el art. 34 del citado Código (Rodolfo Fontanarrosa, *Derecho comercial argentino*, p. 309).

En consecuencia, deberá eliminarse en esa etapa la fiscalización administrativa a cargo de la autoridad de control (art. 167), que sólo podría subsistir en forma excepcional, como potestativa del juez del Registro, y en los casos en que estimare necesario conocer la opinión del órgano de control.

Necesariamente, esta postura obliga a modificar también los arts. 53 y 168 de la Ley de Sociedades.

II. — Ello no importa, obviamente, suprimir todo el proceso de fiscalización externa que la ley atribuye a la autoridad de control, relacionada con el funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad, consagrado en los arts. 299, 301, 302, 303, 305, 306 y 307 de la ley 19.550.

Sobre este punto, queremos remarcar, sin embargo, que es necesario tener presente la distinción entre sociedades abiertas y cerradas, que consagra la ley en el art. 299. Como es sabido, las sociedades enumeradas en el mencionado artículo son objeto de un control de carácter permanente, que sólo está limitado a supuestos ocasionales para las no incluídas en él (exposición de motivos, cap. II, sec. V, XII).

En la práctica esta distinción debe restablecerse a partir de la elevación por el P. E. del capital social que prevé el inc. 2 del art. 299, hoy en cinco millones de pesos, entre otras razones para hacer posible el ejercicio de aquel control permanente que la ley consagra.

Teniendo presente esta distinción es que observamos la resolución 359 ("B.O.", 22/5/75), sancionada en la provincia de Santa Fe, conforme a la ley 6962 y decreto 3810/74 (disposiciones basadas en la reglamentación de la ley 18.805), la que determina, por parte de la Inspección General de Personas Jurídicas, el cumplimiento de formalidades en materia de actos asamblearios a las sociedades *comprendidas o no* en el art. 299 de la ley, rigiendo en este último caso la presentación post asamblea de estados contables, en su caso, y demás requisitos formales de constitución y concreción del acto de gobierno.

A estar a la resolución referida, el control sobre las sociedades anónimas cerradas se torna permanente en alguna medida, ya que se avanza en la fiscalización de su funcionamiento sin darse los supuestos previstos en el art. 301 de la ley.

III. — Queda en pie la superposición de controles en los casos en que por su objeto, la sociedad conoce también una fiscalización prevista por leyes especiales (Banco Central, Superintendencia de Seguros, Caja Federal de Préstamo y Ahorro para la Vivienda) (art. 304, ley 19.550). Sobre este punto, pensamos que deben absorberse ambos controles, en lo relativo al funcionamiento de la sociedad, unificando el ejercicio por el organismo administrativo general y el especial.

En los supuestos mencionados, suele ser tan habitual y severo el control especial, que es también permanente, que no encontramos razones en diversificar esfuerzos en este aspecto, agregando a él la fiscalización externa, a cargo de otro ente administrativo, con funciones más extendidas.

En este sentido, y de aceptarse nuestra propuesta, deberán ampliarse las atribuciones de los órganos especiales de fiscalización (por ej., arts. 4, 5 y 6 de la Ley de Entidades Financieras), con el objeto de que sus poderes comprendan también, inequívocamente, la vigilancia del cumplimiento por parte de las instituciones sometidas a su competencia, de la legislación societaria vigente.

Entendemos que el régimen que aquí se propone guarda mayor coherencia que el que rige actualmente, y evita la dispersión de esfuerzos, cuando no de disputas sobre facultades de cada órgano de control, dando mayor injerencia judicial a la etapa de constitución y limitando y coordinando las funciones administrativas de fiscalización.

IV. — Por ello, elevamos a las Primeras Jornadas de Derecho Societario la siguiente ponencia:

1) Control del acto de constitución y sus modificaciones a cargo exclusivo del juez del Registro Público de Comercio.

2) Mantenimiento del sistema de fiscalización externa por parte de la autoridad de control durante el funcionamiento, disolución y liquidación de las sociedades contempladas en el art. 299, y ocasionalmente en los casos del art. 301 de la ley 19.550. Al respecto insistimos en la necesidad de que se actualice el capital social que prevé el inc. 2 del referido art. 299.

3) Absorción de las atribuciones fijadas por la Ley de Sociedades a la autoridad de control, en favor de los organismos especiales de fiscalización, en los casos de sociedades incluidas bajo el régimen del Banco Central, Superintendencia de Seguros y Caja Federal de Ahorro y Préstamo.